



Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1879

RADICADO N° 2023-00229-00

En forma virtual (anexo 03 del expediente digital), por medio de apoderado judicial idóneo, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CAFICULTORES UNIDOS DE COLOMBIA CAFEUCOL presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la COOPERATIVA COMERCIALIZADORA MULTIACTIVA DE SANTANDER (COOMERSANDER) para cobrar de manera ejecutiva el cheque DAVIVIENDA Nro. 68434-1 por la suma de \$145.047.860 girado el 8 de junio de 2023, más la sanción del 20% por la suma de \$29.009.572 y los intereses de mora desde el vencimiento del cheque hasta el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, aduce el apoderado de la parte actora que la competencia territorial se fija en el municipio de Itagüí bajo el argumento que el cheque se haría efectivo en esta municipalidad y es en ella donde la accionante tiene cuenta corriente en la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A., así pues, invoca el numeral 3 del artículo 28: lugar de cumplimiento de la obligación para fijar la competencia en Itagüí.

Ahora bien, el artículo 876 del Código de Comercio establece: *“Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor”*.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso estipula que la competencia territorial se determina: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*

La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Ahora bien, conforme el artículo 876 del Código de Comercio que se acaba de transcribir se tiene que **el domicilio del acreedor es el lugar de pago de obligaciones dinerarias**, en el caso concreto, la accionante (acreedora) tiene su domicilio en el municipio de Betulia Antioquia y aunque aduce que el cheque debía cobrarse en Itagüí, lo cierto del caso es que en el título valor aludido y presentado para el cobro ejecutivo se lee “Pago Nacional. Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA S.A. tenga oficina”.

Así pues, y dado que la intención de la parte ejecutante es fijar la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación, se tiene que este es el municipio de Betulia, en atención a que el domicilio de la accionante (acreedora) es éste y no el municipio de Itagüí tal como se indica en el respectivo acápite de notificaciones.

Por todo lo anterior, este despacho declarará su incompetencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda ejecutiva y, en su lugar, ordenará su remisión al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPENTENCIA para conocer de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CAFICULTORES UNIDOS DE COLOMBIA CAFEUCOL contra la COOPERATIVA COMERCIALIZADORA MULTIACTIVA DE SANTANDER (COOMERSANDER) por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda especial monitoria de mínima cuantía y ORDENAR REMITIR el proceso al JUZGADO

RADICADO N° 2022-00229-00

PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CONCORDIA ANTIOQUIA, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 29** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cda02c1a72c572e2d9a8ceb74c018622f62eff518aa02a796fb78af45caae9b**

Documento generado en 01/08/2023 01:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>